CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3296-2012 - 15 de junio de 2012

Santiago, quince de junio del año dos mil doce.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo establecido en el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, el recurso de queja sólo procederá cuando la falta o abuso se cometa en sentencia interlocutoria que ponga fin al juicio o haga imposible su continuación, o en una definitiva, y que no sean susceptibles de recurso alguno.

Segundo: Que en la especie se recurre contra la resolución de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza un recurso de reposición respecto de la declaración de inadmisibilidad de un recurso de protección, no admitiéndolo a tramitación.

Tercero: Que la resolución que se pronuncia sobre un recurso de reposición no es de aquellas que permiten la interposición de un recurso de queja en su contra puesto que no participa de la naturaleza de las señaladas en el primer acápite, toda vez que lo realmente discutido es la resolución anterior sobre la que se pronuncia la decisión que formalmente es impugnada por esta vía, circunstancias en las que es claro que respecto de aquélla existe recurso, precisamente el de reposición que fuera desechado.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 545 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se declara inadmisible el recurso de queja interpuesto en lo principal de la presentación de fojas 2.

Sin perjuicio de lo resuelto, y desechada que fuera la indicación previa del Ministro señor Muñoz de declarar admisible el presente arbitrio, esta Corte en uso de sus facultades disciplinarias procederá a analizar los antecedentes en que incide la resolución impugnada para los efectos de un eventual pronunciamiento de oficio.

1°- Que la sociedad "Contacto, Gestión en Mediación y Asesorías Comerciales y Jurídicas Limitada" interpuso recurso de protección en contra del Secretario Regional Ministerial de Justicia de la Región Metropolitana y de doña Samanta Romina Foucaut Soto, en su calidad de instructora del procedimiento administrativo de invalidación iniciado en dicha repartición respecto de la licitación convocada para la contratación de servicios de mediación familiar para la zona de Puente Alto. Señala que los recurridos dispusieron notificar únicamente a quienes tuvieron la calidad de oferentes en ese proceso licitatorio, negándose la posibilidad a la recurrente de ser oída, por estimarse que no tendría la calidad de interesada al haberse declarado inadmisible su oferta en el aludido concurso público.

2°- Que la razón esgrimida por los ministros recurridos para declarar inadmisible la acción cautelar deducida por la reclamante fue: "Que los hechos descritos en la presentación de fojas 34 sobrepasan los márgenes del recurso interpuesto, debiendo ser discutidos y probados en el procedimiento administrativo y judicial correspondiente, circunstancia que se contrapone con la naturaleza cautelar de la acción de protección, sin advertirse, además, que los mismos pueden constituir vulneración a las garantías indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, por lo que no será admitido a tramitación".

3°- Que el inciso segundo del número 2 del Auto Acordado de esta Corte sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales dispone: "Presentado el recurso, el Tribunal examinará en cuenta si ha sido interpuesto en tiempo y si se mencionan hechos que puedan constituir la vulneración de garantías de las indicadas en el artículo 20 de la Constitución Política de la República. Si su presentación es extemporánea o no se señalan hechos que puedan constituir vulneración a garantías de las mencionadas en la referida disposición constitucional, lo declarará inadmisible desde luego por resolución fundada, la que sólo será susceptible del recurso de reposición ante el mismo tribunal, el que deberá interponerse dentro de tercero día".

4°- Que según fluye de lo anterior, el motivo en que se funda la resolución objetada excede la habilitación concedida a la Corte de Apelaciones por el citado auto acordado para declarar la inadmisibilidad de la acción cautelar que por él se regula, puesto que se ha acudido a razones de fondo relacionadas con la calificación de los hechos para abstenerse de tramitar una acción de esta clase. Sin embargo, conforme lo dispone el numeral 2 que fuera transcrito precedentemente, sólo corresponde a las Cortes de Apelaciones, opuesto el recurso, revisar que se hayan señalado hechos que puedan afectar derechos garantidos en la Constitución Política, sin entrar a ponderar, en la fase inicial del procedimiento y con la escueta narración que se logra en el planteamiento de la actora, la posible correspondencia de aquellos antecedentes fácticos con las garantías fundamentales. En efecto, al disponer el Auto Acordado la evaluación inicial de los hechos expuestos por la recurrente, se encomendó excluir aquellos casos en que clara y manifiestamente no se indiquen derechos constitucionales o los mencionados notoriamente no guarden relación con los hechos expuestos, pero en ningún caso cuando se denuncian ilegalidades y exponen inconstitucionalidades que afectarían la igualdad ante la ley, derecho resguardado por la Carta Fundamental que podría verse afectado al impedir la intervención de la actora en el procedimiento administrativo destinado a revisar la legalidad de una licitación de la cual fuera marginada.

Por estas consideraciones , actuando esta Corte de oficio en uso de la facultad que le confiere el artículo 541 del Código Orgánico de Tribunales, por haberse incurrido en un

error de procedimiento al declarar la inadmisibilidad del recurso de protección antes referido en situaciones distintas de las contempladas en el número 2 del Auto Acordado sobre la materia, se dejan sin efecto las resoluciones de 18 y 23 de abril de dos mil doce, que se leen a fojas 44 y 49 respectivamente y en su lugar se dispone lo siguiente:

Proveyendo a fojas 34:

Se declara admisible el recurso de protección. Pídase informe a los recurridos, quienes deberán evacuarlo dentro del término de cinco días remitiendo a la Corte de Apelaciones de Santiago, conjuntamente con su informe, todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, bajo apercibimiento de aplicarle alguna de las sanciones que establece el N° 15 del Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección.

La Corte de Apelaciones de Santiago dará cumplimiento a lo decretado precedentemente y continuará la tramitación en la forma que legalmente corresponda.

Se deja constancia de que el Ministro señor Carreño estuvo por pasar los antecedentes al Tribunal Pleno por disponerlo perentoriamente así el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, sin perjuicio de lo que aquél pudiere resolver respecto de la procedencia de aplicar medidas disciplinarias.

Agréguese copia autorizada de esta sentencia al recurso de protección Rol N° 10.186-2012 de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y oportunamente archívese.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 3296-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministro señora Araneda por haber cesado en sus funciones. Santiago, 15 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a quince de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).